

Santiago, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

**Vistos:**

En los autos Rol N° 20937-2018 de esta Corte Suprema, el Ministro de Fuero don Leopoldo Llanos Sagristá, por sentencia de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, escrita a fojas 2254 y siguientes, condenó a Pedro Alejandro Lorenzo Herrera Mossuto a la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de los delitos de secuestro calificado en las personas de Héctor Manuel Peña Catalán y de Luis Armando Vergara González, perpetrados a partir del 15 de octubre de 1973, y como autor del delito de sustracción de menor cometido en la persona de Pedro Hugo Pérez Godoy, perpetrados a partir del 17 de octubre de 1973, a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y el pago de las costas de la causa.

También condenó a Francisco Fernando Contreras Torres como autor de los delitos de secuestro calificado en las personas de Héctor Manuel Peña Catalán y de Luis Armando Vergara González, perpetrado a partir del 15 de octubre de 1973, a la pena única de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y el pago de las costas de la causa.



Enseguida impuso a Bernardo Segundo Pérez Arriagada la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de homicidio calificado en la persona de José Adrián Ramírez Díaz, perpetrado el 18 de octubre de 1973, y como autor del delito de sustracción de menor cometido en la persona de Pedro Hugo Pérez Godoy, perpetrados a partir del 17 de octubre de 1973, lo condenó a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y el pago de las costas de la causa.

A continuación condenó a Juan Gregorio Paredes Rodríguez como autor del delito de homicidio calificado en la persona de José Adrián Ramírez Díaz, perpetrado el 18 de octubre de 1973, a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y como autor del delito de sustracción de menor, en la persona de Pedro Hugo Pérez Godoy, perpetrado a partir del 17 de octubre de 1973, le impuso la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, más accesoria de suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena y el pago de las costas de la causa.

Por último, se absolvió a Pedro Alejandro Lorenzo Herrera Mossuto como autor del delito de homicidio calificado en las personas de Hernán Manuel Peña Catalán, Luis Armando Vergara González y José Adrián Ramírez Díaz y a



Francisco Fernando Contreras Torres como autor del delito de homicidio calificado en las dos primeras personas mencionadas.

Impugnada esa decisión, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de treinta de julio de dos mil dieciocho, escrita de fs. 2555 a 2560 resolvió confirmar la sentencia, con las siguientes declaraciones:

A.- Que la pena única impuesta al sentenciado Pedro Alejandro Lorenzo Herrera Mossuto como autor de los delitos de secuestro calificado en las personas de Héctor Manuel Peña Catalán y de Luis Armando Vergara González, perpetrados a partir del 15 de octubre de 1973, se reduce a siete años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales indicadas en la sentencia aludida y el pago de las costas de la causa.

B.- Que la pena única impuesta al sentenciado Francisco Fernando Contreras Torres como autor de los delitos de secuestro calificado en las personas de Héctor Manuel Peña Catalán y de Luis Armando Vergara González, perpetrado a partir del 15 de octubre de 1973, se aumenta a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales indicadas en la sentencia aludida y el pago de las costas de la causa.

C.- Que la pena impuesta al sentenciado Bernardo Segundo Pérez Arriagada como autor del delito de homicidio calificado en la persona de José Adrián Ramírez Díaz, perpetrado el 18 de octubre de 1973, se reduce a siete años de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales indicadas en la sentencia aludida y el pago de las costas de la causa.

D.- Que la pena impuesta al sentenciado Juan Gregorio Paredes Rodríguez como autor del delito de homicidio calificado en la persona de José Adrián Ramírez Díaz, perpetrado el 18 de octubre de 1973, se aumenta a diez años y



un día de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales indicadas en la sentencia aludida y el pago de las costas de la causa.

E.- Que la pena impuesta al sentenciado Juan Gregorio Paredes Rodríguez como autor del delito de sustracción de menor, en la persona de Pedro Hugo Pérez Godoy, perpetrado a partir del 17 de octubre de 1973, se aumenta a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y el pago de las costas de la causa.

Contra ese último pronunciamiento, las defensas de Francisco Contreras Torres y Bernardo Pérez Arriagada dedujeron recursos de casación en el fondo, que se ordenaron traer en relación por decreto de fojas 2584.

**Considerando:**

**En cuanto al recurso de casación en el fondo intentado por el condenado Francisco Fernando Contreras Torres.**

**Primero:** Que la defensa de Contreras Torres denuncia la falta de elementos para calificar el delito como de lesa humanidad y falta de tipicidad de la figura del artículo 141 del Código Penal.

Explica que no existió delito alguno por falta de tipificación, al no concurrir los elementos objetivo y subjetivo, además de falta de legalidad y lesividad, por cuanto a la época de los hechos ostentaba el último grado del escalafón, sólo tenía veintiún años de edad y seis meses en la institución, lo que lo equipara a la condición de conscripto, por lo que no tenía el dominio de la acción y había vis absoluta.



Expresa que no es posible aplicar el artículo 335 del Código de Justicia Militar, pues sólo se aplica a los tiempos de paz y en 1973 existía un contexto de guerra.

Hace presente que negarse a cumplir una orden significa el fusilamiento, por lo que no le era exigible otra conducta, no obstante que conocía la antijuridicidad del hecho. Además, la conducta del condenado era superada por la fiel obediencia, el miedo insuperable y la estricta disciplina imperante a la fecha.

Arguye que de la sola lectura del artículo 141 del Código Penal se concluye que se encuentra mal aplicado, pues el tipo penal se refiere al ejecutor que tiene el dominio de la acción, por lo que el acusado no se enmarca en ello, pues era un simple medio, sin voluntad, que por su corta edad y que ostentaba el último grado, no podía representar la orden dada, además, de existir una posibilidad cierta de perder su vida en caso de no cumplirla.

Finaliza solicitando se invalide el fallo, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se declare que el delito por el que se le acusa no se ha cometido por no cumplir con la exigencia de tipicidad, además de no concurrir dolo en la comisión del delito de secuestro.

**Segundo:** Que el recurso de casación en el fondo, en materia penal, exige de parte del recurrente la invocación de la causal legal específica en que se funda, dentro de aquellas contempladas en el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

**Tercero:** Que, en consecuencia, en la forma que ha sido interpuesto este recurso extraordinario y de derecho estricto, no podrá ser acogido, desde que se omitió la invocación de la causal precisa que permita la revisión que se pretende, sin que la enunciación de los artículos 335 del Código de Justicia



Militar; 536, 536 bis, 541 y 546 del Código de Procedimiento Penal; 764, 766, 767, 770, 771, 772 y 798 del Código de Procedimiento Civil; y 141 del Código Penal supla dicho déficit, circunstancia que trae por consecuencia inevitable que el recurso de casación deba ser desestimado.

**En cuanto al recurso de casación en el fondo intentado por el condenado Bernardo Segundo Pérez Arriagada.**

**Cuarto:** Que, por su parte, la defensa de Pérez Arriagada funda el recurso en la causal establecida en el N° 5 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal.

Arguye que se alegó la prescripción de la acción penal teniendo en consideración que esta institución se aplica en forma independiente del delito, hechos o circunstancias del caso, al constituir un principio general del Derecho que se relaciona con uno de sus pilares fundamentales, esto es, la certeza jurídica, al sancionar y no promover la inactividad de la parte a la cual se le reconoce un derecho a perseguir.

Indica que es una grave infracción al artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política de la República, pues se fundó el rechazo de la prescripción en la Ley N° 20.357, sin respetar la irretroactividad de la ley penal que sea menos benigna, lo que obedece a razones históricas, principalmente la posibilidad de conocer el delito y la pena por parte de los ciudadanos, que es un elemento necesario para poder castigar la conducta y que tiene relación con el principio de culpabilidad, por lo que siendo la ley citada posterior a la comisión de los hechos por parte del acusado y menos favorable, su aplicación es inconstitucional.



Añade que el fallo también infringe el principio indubio pro reo en virtud de lo expresado.

Concluye que en virtud de lo indicado su representado debió ser absuelto por la prescripción de la acción penal y, subsidiariamente, solicita la aplicación del artículo 103 del Código Penal por los argumentos mencionados.

Finaliza pidiendo invalidar el fallo y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se absuelva al acusado o, en subsidio, se le aplique la prescripción gradual de la pena.

**Quinto:** Que, respecto de la casación sustancial, como se desprende de la lectura del recurso, en especial de su petitorio, éste contiene peticiones subsidiarias, ya que, en primer término, se impetra la absolución del recurrente por aplicación de la prescripción de la acción penal y, luego, para el evento que tal alegación sea desestimada, solicita se aplique el artículo 103 del Código Penal.

Al respecto, cabe señalar que la jurisprudencia reiterada de esta Corte ha declarado improcedente la invocación de una causal de casación en el carácter de subsidiaria, y para el evento de no ser aceptada otra, ya que los requisitos formales del recurso de casación en el fondo —de derecho estricto— no se concilian con la formulación condicional de motivos que pudieran servirle de base (ver Repertorio del Código de Procedimiento Penal, T. III, p. 187, trece fallos en este sentido).

Lo anterior, toda vez que el requisito de que las causales de casación deben ser ciertas y determinadas, no se satisface cuando se interponen como subsidiarias unas de otras, desde que en tales condiciones no sería el recurrente el que señalase determinadamente la ley infringida, sino que sería el



Tribunal de Casación el que debería escoger entre ellas cuál es la que ha sido violada. (Repertorio, cit., p. 188).

**Sexto:** Que, en atención a lo razonado precedentemente, no resulta posible admitir las infracciones de derecho alegadas por la defensa del sentenciado Pérez Arriagada y, en consecuencia, su recurso deberá ser rechazado en todas sus partes.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 546 N° 5 y 547 del Código de Procedimiento Penal **se rechazan** los recursos de casación en el fondo formalizados a fojas 2566 y 2570 en representación de Francisco Fernando Contreras Torres y Bernardo Segundo Pérez Arriagada, respectivamente, ambos en contra de la sentencia de treinta de julio de dos mil dieciocho, que corre a fojas 2555 y siguientes, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

Rol N° 20.937-2018.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., y la Abogada Integrante Sra. María Cristina Gajardo H. No firma el Ministro Sr. Dahm, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.







XLLXSFWXGD

En Santiago, a veintitrés de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

